



Expediente: **SCQ-131-1394-2022**
Radicado: **RE-01133-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **14/03/2023** Hora: **14:37:23** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1394-2022 del 19 de octubre de 2022, el interesado denunció que *"las aguas residuales resultantes de los rebocos de los pozos sépticos de las fincas 7 y 8, van directamente a la vía, creando contaminación en esta, en predios vecinos y finalmente en fuente hídrica"*. Lo anterior en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 21 de octubre de 2022, en la cual se verificó por personal técnico de Cornare que los hechos acaecían en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, de la visita en mención se generó el informe técnico con radicado IT-06978 del 03 de noviembre de 2022, en el cual se evidenció lo siguiente:

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

"Se realizó visita técnica en vereda El Salado, del municipio de El Carmen, en las coordenadas -75°22' 35.503" W, 6°6'41.641" N, finca Nro. 07 y -75°22' 35.87" W, 6°6' 39.909" N finca Nro. 08 y con el objetivo de verificar las posibles afectaciones ambientales descritas en la queja con radicado SCQ-131-1394-2022.

Respecto a visita realizada la finca Nro.07

Se realiza visita en finca Nro. 07 del sector Parque tecnológico, identificado con folio de matrícula inmobiliario 020-0183516, al momento de la visita, esta se encuentra deshabitada, sin embargo, se evidencia que esta cuenta con un sistema de tratamiento, el cual cuenta con dos compartimentos, no se evidencian filtraciones, ni encharcamientos alrededor de este, no se perciben olores desagradables.

A un costado del predio, se encuentra dispuesta tubería, por la cual presuntamente disponen aguas grises, sin embargo, al momento de la visita, al no estar habitada la vivienda, no se evidencia algún vertimiento por dicha tubería. (...)

Respecto a visita realizada la finca Nro.08

Se realiza visita en finca Nro. 08 del sector Parque tecnológico, identificado con folio de matrícula inmobiliario 020-0183517, en las coordenadas -75°22' 35.87" W, 6°6' 39.909" N, la visita es atendida por la Señora Clara Elena Gómez, se evidencia que el predio, cuenta con sistema de tratamiento, el cual esta construido en material de mampostería, no se evidencian encharcamientos alrededor de este.

Las aguas grises generadas en el predio, son dispuestas mediante tubería a la vía, sin algún tipo de tratamiento previo, dichas aguas grises discurren a vía de acceso, se perciben olores desagradables y coloración griseases y presencia de detergentes." (...)

Y se concluyó lo siguiente:

"Las fincas Nro. 07 y Nro. 08, de la vereda del Carmen, vereda El Salado, sector parque tecnológico, cuentan con sistemas de tratamiento, no se perciben encharcamientos alrededor de los sistemas.

Las aguas grises generadas en el predio Finca Nro. 08, FMI 020-0183517, son dispuestas mediante tubería a vía, sin algún tipo de tratamiento previo, dichas aguas grises discurren a vía de acceso, se perciben olores desagradables y coloración griseases y presencia de detergentes."



Que posteriormente se hace remisión del informe técnico de queja con radicado IT-06978-2022 del 03 de noviembre de 2022 a la señora CLARA ELENA GÓMEZ DE VILLADA y MARÍA GLORIA VILLADA MUÑOZ con las respectivas recomendaciones sobre lo evidenciado; y la programación de la próxima visita de control y seguimiento para verificar su cumplimiento:

Que posteriormente se realiza visita de control y seguimiento el día 07 de febrero de 2023, a los predios objeto de investigación localizados en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, derivándose el informe técnico con radicado IT-01066 del 21 de febrero de 2023, en el cual se observó lo siguiente:

“Accede al predio denominado Finca # 7 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-0183516, este se encontraba solo y acorde a lo informado durante la visita por vecinos del sector la casa ya se encuentra habitada.

El día de la visita la tubería que se encuentra dispuesta a un costado del predio no presentaba ningún tipo de vertimientos

El predio denominado Finca Nro. 08, de propiedad de las señoras Clara Elena Gómez de Villada / María Gloria Villada Muñoz, se encuentra un sistema de tratamiento construido en material de mampostería.

Las aguas grises generadas en el predio, continúan siendo dispuestas mediante tubería, sin algún tipo de tratamiento previo a la vía de acceso. Se perciben olores desagradables y coloración griseases sobre el costado de la vía de acceso.

Verificación requerimientos

| Verificación de Requerimientos o compromisos | | | | | |
|---|-----------------------|----------|----|---------|---------------|
| ACTIVIDAD | FECHA DE CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| Los propietarios de la Finca No. 8 FMI 020-0183517, deberán realizar un adecuado tratamiento previo y adecuada disposición de las aguas grises generadas en el predio | 07/02/2023 | | X | | |

Y además se concluyó:

“El predio denominado Finca 07 cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y las aguas grises al parecer son descargadas por medio de una tubería a una vía de acceso, sin embargo, durante las (2)



dos visitas realizadas desde la Corporación no se ha observado algún tipo de descarga por la tubería.

Con respecto a la Finca 08, aun continua la descarga sin algún tipo de tratamiento previo, mediante tubería a la vía, dichas aguas grises discurren a la vía de acceso."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-0183517 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 10 de marzo de 2023, se encuentra que el folio se encuentra activo y que la señora Clara Elena Gómez de Villada identificada con cédula de ciudadanía No. 21964714 se registra como titular del derecho real de dominio del predio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que mediante la Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". Establece en su artículo 279 lo siguiente:

"Artículo 279. Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales. (...)

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de

vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. **Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo;** no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas. (...)

Parágrafo segundo. Las excepciones que en el presente artículo se hace en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas."

En consecuencia, las ARD que se generen en viviendas rurales dispersas no requiere permiso de vertimientos siempre y cuando se cumpla con el reglamento referido.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

"Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atentén contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° IT-06978 del 03 de noviembre 2022 y en el informe técnico de control y seguimiento N° IT-01066 del 21 de febrero de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un*

contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora Clara Elena Gómez de Villada identificada con cédula de ciudadanía 21.964.714, por los vertimientos de aguas residuales domésticas, correspondiente a las Aguas grises, que son descargadas sin tratamiento previo, y a la vía de acceso veredal mediante una tubería, generando olores desagradables. Actividades adelantadas en el predio identificado con FMI No. 020-183517 denominado finca No.8 con coordenadas geográficas -75°22' 35.87" W, 6°6' 39.909" N, localizado en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral. Situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación los días 21 de octubre de 2022 y 07 de febrero de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico radicado IT-06978 del 03 de noviembre de 2022 y en el informe técnico IT-01066 del 21 de febrero de 2023.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1394-2022 del 19 de octubre de 2022
- Informe técnico de queja con radicado IT-06978 del 03 de noviembre de 2022
- Remisión de informe técnico de queja con radicado IT-06978 del 03 de noviembre de 2022
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado IT-01066-2023 del 21 de febrero de 2023.
- Consulta realizada en el VUR, el día 10 de marzo de 2023, para el predio identificado con FMI:020-183517.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la señora **CLARA ELENA GÓMEZ DE VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía 21.964.714, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora Clara Elena Gómez de Villada para que procedan a realizar las siguientes acciones:

- De manera inmediata deberá abstenerse de realizar la descarga de aguas grises provenientes de su vivienda a las calles, calzadas, canales o sistemas de aguas lluvias, toda vez que este tipo de descargas se encuentran prohibidas.
- De manera inmediata y mientras se implementa un tratamiento de las aguas grises, se deberán realizar acciones en el inmueble tendientes a aprovechar las aguas residuales provenientes del lavado de ropa, duchas y lavamanos, ello con el fin de disminuir la cantidad de aguas residuales generadas en el inmueble.
- En un término de cuarenta (40) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente Resolución, deberá implementar un tratamiento previo a las aguas grises provenientes de su inmueble, así mismo, deberá realizar una adecuada disposición final de las mismas, garantizando que no serán descargadas a campo abierto.



ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia y verificar las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora Clara Elena Gómez de Villada.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la remisión de la presente actuación, al Municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia para que atienda los asuntos de su competencia en cuanto a problemas de saneamiento básico.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ

Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

Expediente: SCQ-131-1394-2022

Fecha: 10/03/2023

Proyectó: Joseph Nicolas

Revisó: Andrés R

Aprobó: John Marín

Técnico: Emilsen D

Dependencia: Servicio al cliente



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 10/03/2023
Hora: 08:42 AM
No. Consulta: 419534957
No. Matricula Inmobiliaria: 020-183517
Referencia Catastral: 148-01-071-00090

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|---|-------------|-------|-----------|
| Arbol () | | | |
| Lista () | | | |
| ANOTACION: Nro 1 Fecha: 22-04-2010 Radicación: 2010-4122 Doc. ESCRITURA 523 del 2010-03-20 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: S ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.I-Titular de dominio incompleto) A: MEJIA LOTERO JUAN PABLO CC 15387499 X A: MUIOZ VILLADA JUAN CARLOS CC 15432552 X A: VILLADA OTALVARO JUAN PABLO CC 15435987 X A: URREA VARGAS SAUL CC 15436432 X A: GONZALEZ VILLADA JOHN JAIME CC 15440507 X A: ARIAS DUQUE MARTHA CECILIA CC 21626382 X A: QUINTERO QUINTERO MARIA DEYANIRA CC 22011224 X A: MUIOZ DE LOPERA GLORIA ELSY CC 32468532 X A: CARDONA CARDONA MARITZA BEL CC 39436760 X A: VILLADA MUIOZ MARIA GLORIA CC 39437690 X A: VILLADA PELAEZ LUZ ELENA CC 39440090 X A: VILLADA AGUIRRE CLAUDIA PATRICIA CC 39441949 X A: VILLADA GOMEZ MARY LUZ CC 39447749 X A: CASTRO VILLADA MARICELA CC 39449950 X A: VILLADA DE TABARES MARTA ELENA CC 42983841 X | | | |

A: MUÑOZ BETANCUR ROBERTO ELI CC 98676916 X
A: VILLADA RIOS DANIELA CC 1036936645 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 22-04-2010 Radicación: 2010-4122

Doc: ESCRITURA 523 del 2010-03-20 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA LOTERO JUAN PABLO CC 15387499

DE: MUÑOZ VILLADA JUAN CARLOS CC 15432552

DE: VILLADA OTALVARO JUAN PABLO CC 15435987

DE: URREA VARGAS SAUL CC 15436432

DE: GONZALEZ VILLADA JOHN JAIME CC *5440507

DE: ARIAS DUQUE MARTHA CECILIA CC 21626382

DE: QUINTERO QUINTERO MARIA DEYANIRA CC 22011224

DE: MUÑOZ DE LOPERA GLORIA ELSY CC 32468532

DE: VILLADA MUÑOZ MARIA GLORIA CC 39437690

DE: VILLADA PELAEZ LUZ ELENA CC 39440090

DE: VILLADA AGUIRRE CLAUDIA PATRICIA CC 39441949

DE: VILLADA GOMEZ MARY LUZ CC 39447749

DE: CASTRO VILLADA MARICELA CC 39449950

DE: VILLADA DE TABARES MARTA ELENA CC 42983841

DE: MUÑOZ BETANCUR ROBERTO ELI CC 98676916

DE: VILLADA RIOS DANIELA CC 1036936645

A: CARDONA CARDONA MARITZA BEL CC 39436760 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-04-2010 Radicación: 2010-4122

Doc: ESCRITURA 523 del 2010-03-20 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$100.000

ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA (SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA CARDONA MARITZA BEL CC 39436760

A: 018-122483, PREDIO DOMINANTE

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 23-08-2010 Radicación: 2010-8584

Doc: ESCRITURA 1473 del 2010-08-19 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$4.500.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA CARDONA MARITZA BEL CC 39436760

A: VILLADA MUÑOZ JESUS OMAR CC 15422352 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 01-12-2010 Radicación: 2010-12311

Doc: ESCRITURA 2106 del 2010-11-30 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLADA MUÑOZ JESUS OMAR CC 15422352

A: BBVA COLOMBIA

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 31-08-2012 Radicación: 2012-8536

Doc: ESCRITURA 1504 del 2012-08-28 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES SERVIDUMBRE DE TRANCITO PASIVA (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: 018-122483(PREDIO DOMINANTE)
A: CARDONA CARDONA MARITZA BEL CC 39436760

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 09-11-2012 Radicación: 2012-10927
Doc: ESCRITURA 3155 del 2012-11-07 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.800.000
ESPECIFICACION: 103 DONACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VILLADA MUÑOZ JESUS OMAR CC 15422352
A: VILLADA ARBELAEZ JORGE ANTONIO CC 1144130839 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 09-10-2014 Radicación: 2014-11523
Doc: ESCRITURA 2437 del 2014-10-03 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$194.600.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VILLADA ARBELAEZ JORGE ANTONIO CC 1144130839
A: VILLADA MUÑOZ MARIA GLORIA CC 39437690 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 23-01-2015 Radicación: 2015-708
Doc: OFICIO 056 del 2015-01-21 00:00:00 JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0406 DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION RDO 2014-325 (DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ DE VILLADA CLARA ELENA CC 21964714
A: VILLADA MUÑOZ JESUS OMAR CC 15422352
A: VILLADA MUÑOZ MARIA GLORIA CC 39437690
A: VILLADA ARBELAEZ JORGE ANTONIO CC 1144130839

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 28-08-2015 Radicación: 2015-9700
Doc: OFICIO 705 del 2014-08-30 00:00:00 JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RDO.2013-00163 (EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO GANADERO S.A. NIT. 8600030201
A: VILLADA MUÑOZ MARIA GLORIA CC 39437690

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 22-06-2016 Radicación: 2016-6944
Doc: OFICIO 1594 del 2016-06-16 00:00:00 JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA (DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ DE VILLADA CLARA ELENA CC 21964714
A: VILLADA MUÑOZ MARIA GLORIA CC 39437690

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 15-02-2018 Radicación: 2018-1982
Doc: SENTENCIA 5 del 2018-01-31 00:00:00 JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA (DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: GOMEZ DE VILLADA CLARA ELENA CC 21964714 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 21-09-2018 Radicación: 2018-11501
Doc: OFICIO 805 del 2018-04-13 00:00:00 JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE DEMANDA RDO. 2016-148 (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ DE VILLADA CLARA ELENA CC 21964714

A: VILLADA MUÑOZ MARIA GLORIA CC 39437690

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 20-10-2022 Radicación: 2022-17962

Doc: ESCRITURA 2847 del 2021-12-06 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$60.000.000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA CONTENIDA EN ESCRITURA 2106 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2010 DE LA NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO CANCELADA MEDIANTE OFICIO 396 DE 22-11-2021 EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DEL CARMEN DE VIBORAL (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A NIT.-860.003.020-1

A: VILLADA MUÑOZ JESUS OMAR CC 15422352